

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2203216</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales.
<b>Asunto</b>	Dependencia. Valoración de grado. Demora.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes y relato de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...), con domicilio en San Antonio de Benagéber (Valencia), presentó un escrito registrado el 13/10/2022, al que se le ha asignado el número de queja 2203216.

En su escrito manifestaba que con fecha 01/02/2022 presentó ante el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber la solicitud del reconocimiento del grado de dependencia de su hijo, menor de edad y, en el momento de presentar esta queja, seguía sin respuesta. En el Ayuntamiento les indicaban que estaban a la espera de que les llegara la orden para hacerlo.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber podría afectar los derechos de las personas dependientes, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Consideramos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que la admitimos a trámite y resolvimos la apertura del procedimiento de queja 2203216, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, respectivamente, un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

#### AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE BENAGÉBER:

- Fecha en la que fue grabada la solicitud de reconocimiento de situación de dependencia en la aplicación correspondiente.
- Día y hora fijados para la visita domiciliaria.
- Fecha en la que se ha realizado, en su caso, el informe social del entorno, y en caso contrario, fecha prevista para su realización.
- Fecha en la que se ha realizado, en su caso, la valoración de la situación de dependencia, y en caso contrario, fecha prevista para su realización.
- Situación actual del expediente.

## A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

- Situación actual del expediente.
- Si ha verificado como correcta la grabación de la solicitud (indicar fecha) y, en caso contrario, motivos que justifiquen no haberlo hecho.

Recibimos el informe del Ayuntamiento en esta institución el 03/11/2022. En este se indicaba lo siguiente:

Desde el departamento de Servicios Sociales se recibe el registro de entrada en fecha 01/02/2022, con nº de registro 2022-E-RC-253, solicitando la ley de dependencia del menor (...), siendo grabada por este departamento el día 04/02/2022, esperando a que la Vicepresidencia de Igualdad y Políticas Inclusivas resolviera el expediente, dado que es este organismo quien tiene que asignar la carga de trabajo a la Trabajadora Social de este ayuntamiento.

El día 11 de octubre de 2022 se recibe la carga de trabajo para poder valorar al menor, que está en trámite para ser valorado.

De dicho informe dimos traslado a la persona promotora de la queja el 04/11/2022 por si deseaba hacer alegaciones, cosa que esta no ha realizado en el plazo correspondiente. Consultada telefónicamente, la persona promotora de la queja nos indica que su hijo aún no ha sido citado para la valoración por parte del Ayuntamiento.

Por su parte, la Conselleria, transcurrido ampliamente el mes de plazo, no ha dado respuesta hasta la fecha a nuestro requerimiento y tampoco ha solicitado una ampliación de plazo.

Ello hace que consideremos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas como no colaboradora con nuestra institución, al no haber remitido en plazo el informe solicitado y, tal y como dicta el artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Se considerará falta de colaboración con el Síndic de greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.

## 2 Consideraciones

Atendiendo a todo lo anterior, debe concluirse que la Conselleria ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (tres meses) para resolver el grado de dependencia (Art. 11.4. del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, modificado por el Decreto 102/2022).
- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (seis meses) para resolver el PIA, pues han transcurrido más de 10 meses desde la solicitud y el mencionado decreto fija en tres meses, a continuación de la resolución de grado, el plazo máximo para aprobar la resolución del PIA, recogiendo como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver (art. 15.5).
- No se ha emitido de oficio, en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo.
- No ha considerado el expediente un procedimiento de emergencia ciudadana y, en consecuencia, no lo ha tramitado con carácter de urgencia, como señala el art. 3.1. de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana.
- No ha tenido en cuenta que la queja que nos ocupa se refiere a la demora en la valoración de una persona menor de edad y que los retrasos en el reconocimiento del grado de dependencia van a determinar la posibilidad de acceder a recursos y prestaciones que mejorarían su calidad de vida y facilitarían su inclusión social.

La Conselleria ha establecido un procedimiento para la resolución de expedientes de dependencia basado en la descentralización municipal. Sin embargo, de forma simultánea, ha regulado un procedimiento centralizado de supervisión y validación de los expedientes, lo que impide a los ayuntamientos la rápida valoración de estos. Además, la Conselleria combina el pretendido procedimiento descentralizador (registro y valoración) con un procedimiento centralizado a nivel autonómico, al asignar la competencia de emitir resoluciones de grado de dependencia y del programa individual de atención a la Dirección General competente en la materia.

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente.

Por su parte el Ayuntamiento ha sido diligente en la grabación del expediente, pero no así en la realización de la valoración, habida cuenta de que no la ha llevado a cabo cuando ya han transcurrido dos meses desde que recibió el encargo por parte de la Conselleria.

Dado que el expediente de valoración se refiere a una persona menor de edad, estimamos que resulta ineludible tener en consideración la obligación de las administraciones públicas de primar, como interés principal, el interés superior del menor.

El principio del interés superior del menor está contemplado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que estipula que «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

En este sentido, el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala que:

Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs).

También la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia, en su artículo 3, señala entre los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia:

El derecho de todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que les conciernan, ya sea individual o colectivamente, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que les afecten, así como en las medidas que adopten sus familias, en cualquiera de sus manifestaciones, y las instituciones, públicas o privadas, primará su interés superior.

Sin duda, la demora en la valoración del grado de dependencia de una persona menor de edad está atentando contra el cumplimiento de este precepto.

### 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:**

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.

2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias.
3. **SUGERIMOS** que, tras más de 10 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, proceda de manera urgente a emitir la resolución del grado de dependencia así como del correspondiente programa individual de atención, que conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo.
4. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, en su caso, el derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, fijando dicho periodo desde los seis meses desde el registro de la solicitud hasta la fecha de aprobación de la resolución del programa individual de atención.

#### **AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE BENAGÉBER:**

5. **RECOMENDAMOS** que resuelva los expedientes de dependencia, con relación a la valoración de las personas dependientes, dentro de los plazos previstos por la ley, pues la demora en esta fase inicial retrasa la totalidad del procedimiento de reconocimiento de derechos.
6. **SUGERIMOS** que proceda, con carácter de urgencia, a realizar la valoración para el reconocimiento del grado de dependencia del hijo de la persona promotora de la queja.

#### **A AMBAS ADMINISTRACIONES:**

7. **ACORDAMOS** que ambas administraciones nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a las dos administraciones citadas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana